



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 06212-2008-PA/TC  
AREQUIPA  
AURELIO PAREDES MEZA

## SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 22 días del mes de abril de 2009, la Sala Segunda del Tribunal Constitucional, integrada por los magistrados Mesía Ramírez, Beaumont Callirgos y Eto Cruz, pronuncia la siguiente sentencia

### ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por don Aurelio Paredes Meza contra la sentencia de la Tercera Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Arequipa, de fojas 173, su fecha 15 de octubre de 2008, que declara infundada la demanda de amparo de autos.

### ANTECEDENTES

El recurrente interpone demanda de amparo contra la Oficina de Normalización Previsional (ONP), solicitando que se declare inaplicable la resolución N.º 0000000189-2007-ONP/DC/DL 18846, que le deniega la pensión de invalidez; y que, en consecuencia, se le otorgue renta vitalicia conforme al Decreto Ley N.º 18846 y su reglamento. Asimismo, solicita el pago de los devengados.

La emplazada contesta la demanda solicitando que se la declare improcedente, en aplicación de los artículos 5.2º y 51º del Código Procesal Constitucional, o en su caso infundada, alegando que no ha quedado acreditado que la enfermedad de hipoacusia sea consecuencia de la exposición a riesgos propios de la actividad laboral que el actor realizaba.

El Cuarto Juzgado Especializado en lo Civil de Arequipa, con fecha 10 de octubre de 2007, declara fundada en parte la demanda, por considerar que el examen médico presentado ha acreditado la enfermedad profesional del recurrente, siendo que la contingencia debe establecerse desde la fecha del pronunciamiento médico; e improcedente respecto al pago de devengados e intereses.

La Sala Superior competente, revocando la apelada, declara infundada la demanda, por estimar que no se acredita la relación de causalidad entre la enfermedad profesional con el trabajo realizado por el actor.



## TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 06212-2008-PA/TC  
AREQUIPA  
AURELIO PAREDES MEZA

### FUNDAMENTOS

#### Procedencia de la demanda

1. En la STC N.º 1417-2005-PA/TC, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 12 de julio de 2005, este Tribunal ha señalado que forma parte del contenido esencial directamente protegido por el derecho fundamental a la pensión las disposiciones legales que establecen los requisitos para su obtención, y que la titularidad del derecho invocado debe estar suficientemente acreditada para que sea posible emitir un pronunciamiento de mérito.

#### Delimitación del petitorio

2. En el presente caso, el demandante pretende que se le otorgue renta vitalicia por enfermedad profesional, conforme al Decreto Ley N.º 18846, tomando en cuenta que padece de hipoacusia. En consecuencia, la pretensión del recurrente está comprendida en el supuesto previsto en el fundamento 37.b) de la citada sentencia, motivo por el cual corresponde analizar el fondo de la cuestión controvertida.

#### Análisis de la controversia

3. Este Colegiado, en la STC N.º 02513-2007-PA/TC, ha precisado los criterios respecto a las situaciones relacionadas con la aplicación del Régimen de Protección de Riesgos Profesionales (accidentes y enfermedades profesionales).
4. El Decreto Ley N.º 18846 fue derogado por la Ley N.º 26790, publicada el 17 de mayo de 1997, que estableció en su Tercera Disposición Complementaria que las reservas y obligaciones por prestaciones económicas del Seguro de Accidentes de Trabajo y Enfermedades Profesionales, regulado por el Decreto Ley N.º 18846, serían transferidas al Seguro Complementario de Trabajo de Riesgo administrado por la ONP.
5. Mediante el Decreto Supremo N.º 003-98-SA se aprobaron las Normas Técnicas del Seguro Complementario de Trabajo de Riesgos; así, su artículo 3 define como enfermedad profesional todo estado patológico permanente o temporal que sobreviene al trabajador como consecuencia directa de la clase de trabajo que desempeña o del medio en que se ha visto obligado a trabajar.
6. Resulta pertinente precisar que a efectos de determinar si una enfermedad es producto de la actividad laboral se requiere de la existencia de una relación causa-efecto entre las condiciones de trabajo y la enfermedad.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 06212-2008-PA/TC  
AREQUIPA  
AURELIO PAREDES MEZA

7. En cuanto a la hipoacusia como enfermedad, debe señalarse que cualquier persona expuesta a ruido de forma repetida puede desarrollar dicha dolencia, la cual produce una lesión auditiva inducida por el ruido. En tal sentido, la hipoacusia puede ser tanto una enfermedad común, ya que se genera como consecuencia de la exposición continua al ruido, como profesional.
8. De ahí que, tal como lo viene precisando este Tribunal en la STC N.º 02513-2007-PA/TC, para establecer que la hipoacusia se ha producido como enfermedad profesional es necesario acreditar la relación de causalidad entre las condiciones de trabajo y la enfermedad. Para ello se deberá tener en cuenta las funciones que desempeñaba el demandante, el tiempo transcurrido entre la fecha de cese y la fecha de determinación de la enfermedad, además de las condiciones inherentes al propio lugar de trabajo, es decir, que la relación de causalidad en esta enfermedad no se presume sino que se tiene que probar, dado que la hipoacusia se produce por la exposición repetida y prolongada al ruido.
9. Del certificado de trabajo expedido por Southern Perú Copper Corporation, obrante en copia legalizada a fojas 5 de autos, se aprecia que el recurrente prestó servicios como peón, obrero calificado, ayudante taller, reparador llantas, mecánico 3ra, chofer camión 1ra, obrero, operador equipo 3ra, operador equipo 2da, operador equipo 1ra, chofer 1ra y chofer 2da, desde el 9 de julio de 1959 hasta el 6 de abril de 1965, y desde el 1 de febrero de 1966 hasta el 30 de marzo de 1991, lo cual ha sido reconocido por la emplazada mediante la resolución impugnada a fojas 3. No obstante, debe tenerse en cuenta que el demandante cesó en sus actividades laborales el 30 de marzo de 1991, y que la enfermedad de hipoacusia que padece le fue diagnosticada el 28 de agosto de 2006 (tal como consta en el Certificado Médico de la Comisión Médica Calificadora de la Incapacidad cuya copia legalizada obra a fojas 4), es decir, después de 15 años de haber cesado, por lo que no es posible determinar objetivamente la relación de causalidad antes referida.
10. Consecuentemente, aun cuando el recurrente adolece de hipoacusia neurosensorial bilateral, no se ha acreditado que dicha enfermedad sea consecuencia de la exposición a factores de riesgo inherentes a su actividad laboral; motivo por el cual la demanda debe ser desestimada.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 06212-2008-PA/TC  
AREQUIPA  
AURELIO PAREDES MEZA

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú

**HA RESUELTO**

Declarar **INFUNDADA** la demanda.

Publíquese y notifíquese.

SS.

**MESÍA RAMÍREZ  
BEAUMONT CALLIRGOS  
ETO CRUZ**

Lo que certifico:

Dr. ERNESTO FIGUEROA BERNARDINI  
SECRETARIO RELATOR